

El Diputado CRISPIN GUERRA CÁRDENAS, así como los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima octava Legislatura del periodo constitucional 2015-2018 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 37 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22, fracción I, 83 fracción I y 84, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de decreto por la cual se deroga el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la antigüedad no se concebía que el Estado pudiera ser responsable por los daños o perjuicios que la actividad pública ocasionara a los gobernados y el fundamento que servía de base para ello radicaba en el concepto de soberanía; posteriormente, se dio entrada a la responsabilidad personal del funcionario (subjética), quien sería el único responsable del daño; pero con el transcurso del tiempo dado que los particulares se encontraban en un completo estado de indefensión se introdujo la responsabilidad estatal en determinados actos, dependiendo de su naturaleza.

En nuestra legislación tenemos que la Responsabilidad Patrimonial del Estado puede entenderse como la obligación extracontractual, objetiva y directa, que nace como consecuencia de la comisión, por su actividad administrativa, de los daños y

perjuicios en los bienes de los particulares que no tienen la obligación jurídica de sufrirlos. La responsabilidad del Estado será directa, puesto que ya no responderá solidaria ni subsidiariamente por el daño que se cause, sino que la exigencia será inmediata, sin necesidad de demostrar la ilicitud, culpa o el dolo del servidor que causó el daño reclamado quedando a salvo el derecho de repetición en contra del funcionario, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario. Debe entenderse por responsabilidad objetiva la que se deriva de la existencia del daño y de la actividad estatal con la cual se vincula causalmente, independientemente de que haya culpa o no.

Sin embargo, a pesar de los avances que se han logrado, consideramos que la restricción que existe establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al imponer un tope mínimo para que proceda una reclamación de indemnización, transgrede de forma flagrante criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño.

El planteamiento de la eliminación del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Estado de Colima ya fue abordado por la iniciativa presentada por el Diputado Nicolás Contreras Cortes en el mes de febrero de 2016, la cual fue firmada también por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pero al momento de su dictamen mediante decreto 153, el cual se publicó el sábado 10 de septiembre del año 2016 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", se excluyó dicha propuesta por lo que sigue vigente.

La reforma busca que todos los ciudadanos accedan a la indemnización con independencia de la cuantía del daño a indemnizar, ya que con el texto vigente, al establecer una cuantía mínima como requisito para la procedencia de la indemnización, las personas afectadas quedan en estado de indefensión.



El suscrito y el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional refrendamos nuestro compromiso de adecuar los marcos normativos con la protección más amplia a las garantías consagradas en la Constitución Federal así como con los compromisos internacionales que como país suscribimos, es por eso la necesidad de insistir en la eliminación de obstáculos respecto al derecho de los ciudadanos para reclamar una indemnización.

Por lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

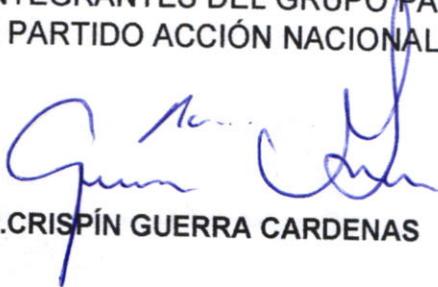
ARTÍCULO ÚNICO: Se deroga el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Las dependencias o entidades estarán obligadas a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, 07 siete de junio de 2017

LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. CRISPÍN GUERRA CARDENAS

DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.

DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ

DIP. MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA

DIP. NORMA PADILLA VELASCO

DIP. ADRIANA LUCÍA MESINA TENA.

DIP. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA DIP. MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA

DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLABLANCO.

Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa de ley con proyecto de decreto para derogar el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima.

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"